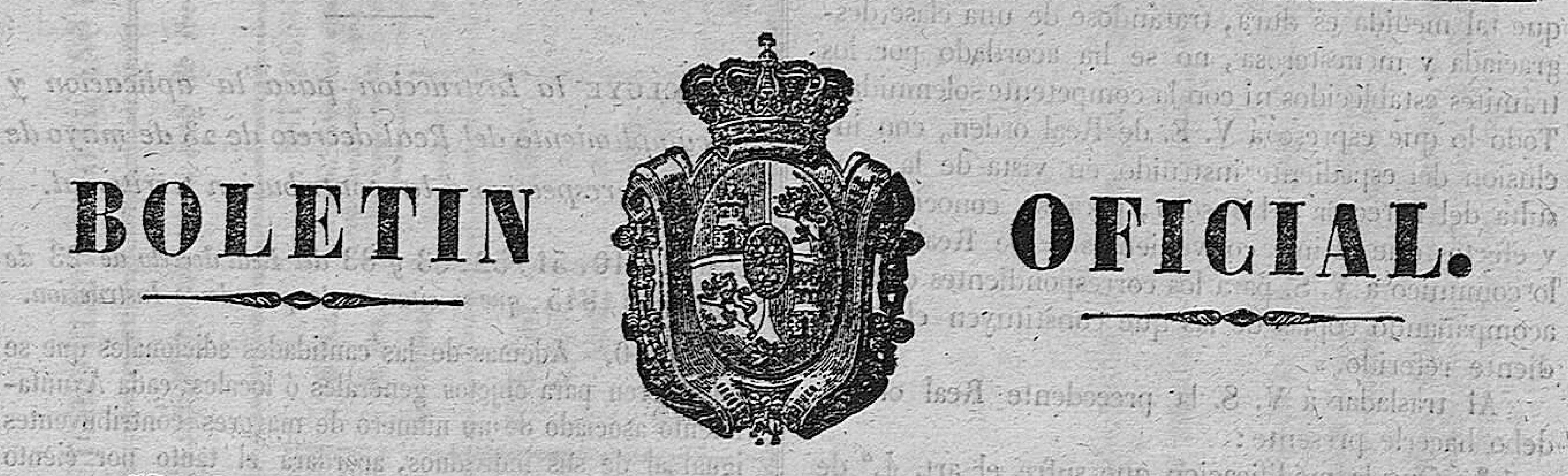
AÑO DE 1848. Martes 8 de febrero. NÚMERO 17.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 110.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de enero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

A fin de llevar á efecto las reformas necesarias en el servicio de los ramos de este Ministerio para que puedan cubrirse con el crédito pedido á las Córtes en el presupuesto general presentado á las mismas para el año actual, la REINA (Q. G. G.) ha tenido á bien mandar: primero, que desde 1.° de febrero próximo cesen en el desempeño de sus respectivos cargos todos los cabos y salvaguardias de los partidos; en el concepto que desde la citada fecha dejará de abonárseles los haberes que se hallaban disfrutando: segundo, que para aquellos partidos en que hubiese nombrados Gefes de distrito, se saquen de la Capital para continuar sus servicios á las órdenes de dichos Gefes, dos salvaguardias que seguirán gozando del mismo haber que en la actualidad disfruten. Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su cumplimiento, dando parte á este Ministerio de quedar ejecutado en todas sus partes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de febrero de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 111.

INTENDENCIA.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo siguiente.

Con fecha 29 de noviembre del año último me dice el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de setiembre último lo siguiente.=Con motivo de haberse resuelto en 11 de mayo último, que á los Capellanes cumplidores de las cargas espirituales de la capilla de San Lorenzo del Escorial se les abonasen las pensiones vitalicias que por su clase de exclaustrados les corresponden, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1837, sin que les sirviera de obstáculo la cuota de seis mil reales, señalada sobre los fondos de la Casa Real, el Director del Tesoro público consultó en un escrito de 10 de junio, trasladado á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 29 del propio mes, si debería llevar á efecto aquella disposicion, toda vez que se oponia á lo prevenido en el decreto de 13 de junio de 1833 y al testo de las circulares espedidas en 8 de marzo de 1846 y 23 de mayo de este año, que fijaron la inteligencia del art. 27 de la ley de 29 de julio. En su consecuencia he dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Direccion del Tesoro, y S. M. enterada de ella, de las disposiciones en que se funda, y del dictámen evacuado por las Secciones de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar, que el sentido vago del art. 27 de la ley de 29 de julio de 1837, cuando establece que no se abone la pension á los exclaustrados que tengan medios para ocurrir á su decente subsistencia, debe aplicarse por el art. 30 de la misma ley, el cual solo toma en cuenta la pension á los regulares que obtengan renta eclesiástica, ó del Estado; que la interpretacion de ambos artículos dada en la regla 4.ª de la circular de 8 de marzo de 1846, no es ajustada al espíritu de la ley de 29 de julio, por cuanto solo debe considerarse renta del Estado, la que se constituye sobre fondos públicos, y renta eclesiástica, la que está aneja perpetuamente á un título erigido con autoridad de la Iglesia, y destinada á los clérigos por el ejercicio de su ministerio; que tampoco es conforme á la citada ley, ni á las que rigen con respecto á los demas eclesiásticos la imputacion que la regla 4.ª de la circular de 8 de marzo prescribe se haga á los exclaustrados de las gratificaciones y sueldos asignados sobre la Tesorería de la Real Casa; y por último, que no debe privarse de la respectiva cuota á los exclaustra-

dos que descuidaron recurrir ante las Comisiones de clasificacion á justificar su derecho dentro de los cuarenta dias señalados en la regla 6.ª; pues ademas de que tal medida es dura, tratándose de una clase desgraciada y menesterosa, no se ha acordado por los trámites establecidos ni con la competente solemnidad. Todo lo que espreso á V. E. de Real orden, con inclusion del espediente instruido en vista de la consulta del Director del Tesoro, para su conocimiento y efectos que estime convenientes.=De Real orden lo comunico á V. S. para los correspondientes efectos, acompañando copias de las que constituyen el espediente referido.»

Al trasladar á V. S. la precedente Real orden, debo hacerle presente:

1.º Que la modificacion que sufre el art. 4.º de la Real orden de 8 de marzo de 1846, tan solo es con relacion á los exclaustrados y de ningun modo respecto de los secularizados á quienes comprende en todas sus restricciones el art. 27 «de la ley de 29 de julio de 1837» bastando, segun este, que tengan medios, de cualquiera naturaleza que sean, con que ocurrir á su decente subsistencia, para perder el derecho á percibir el todo de la pension, ó la parte correspondiente al importe de aquellos.

2.º Que la espresada modificacion de dicho artículo 4.º se concreta única y esclusivamente á las asignaciones que gocen los exclaustrados, siempre que procedan de fondos de la Real Casa y á las retribuciones que perciban por agregaciones á parroquias, quedando por lo tanto vigente el mencionado artículo con relacion á la incompatibilidad de los demas goces que en él se especifican cuando sirven beneficios eclesiásticos, aunque sea con el carácter de interinos, Vicarías ó Capellanías de Monjas, destinos en hospicios, presidios é iglesias, siempre que las plazas que en ellas ocupen tengan una dotacion fija comprendida en el presupuesto del Clero, escuelas ó dependencias de corporaciones provinciales ó municipales, que afecten los fondos públicos.

3.º Que habilitándose en la preinserta Real orden á los exclaustrados para solicitar su clasificacion sin limitacion alguna de tiempo, queda por consecuencia derogada la Real orden de 28 de abril último, que circuló esta Direccion en 11 de junio, y nulas por lo tanto las prevenciones que se hicieron para su exacta observancia.

Con estas aclaraciones que he juzgado oportuno hacer, procederá V. S. á resolver los casos que se presenten, dando cuenta á esta Direccion para su aprobacion, con el objeto de conocer, no solo el recargo que sufran los fondos del Estado, sino de apreciar si en la aplicacion que se haya hecho de la Real orden que trascribo á V. S. ha habido la exactitud correspondiente; en el concepto de que el dia desde el cual adquieran los derechos á la totalidad de la pension los exclaustrados á quienes comprenda la modificacion hecha, ha de ser desde el 28 de setiembre último, fecha de la Real orden inserta, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, no pudiendo dársela efectos retroactivos, mediante á que se considera vigente hasta dicho dia la Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda, ya citada, de 8 de marzo de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1848.=Fernando Alvarez Sotomayor.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los interesados á quienes bajo los diferentes conceptos que abraza la Real orden preinserta pueda comprender. Orense 28 de enero de 1848.=Felipe de Ariño.

CONCLUYE *la Instruccion para la aplicacion y cumplimiento del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial.*

Artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que se citan en la precedente Instruccion.

Art. 10. Ademas de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un 4 ni exceder de un 8 por ciento del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará, y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedrisco ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se estendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido basta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Córtes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los Intendentes.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso, la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

PROVINCIA DE

MODELO

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

FONDO SUPLETORIO RESPECTIVO AL AÑO DE.....

Estado *general que forma la Administracion de contribuciones de esta provincia, del resultado que ofrece la liquidacion del fondo supletorio de cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Real Instruccion de 20 de diciembre de 1847.*

PUEBLOS.	IMPORTE DEL FONDO SUPLETORIO. El.... por 100 señalado por el Gobierno y repartido. *Reales vellon.*	Bajas de lo perteneciente á las partidas fallidas ó perdonadas. *Reales vellon.*	Líquido sobrante de dicho.... por 100 repartido. *Reales vellon.*	CANTIDAD aplicada á partidas fallidas del pueblo.	SOBRANTE que resulta para cubrir los perdones.	IMPORTE DE LOS CONCEDIDOS EN DICHO AÑO. Por los Ayuntamientos.	Por la Diputacion provincial.	Por el Gobierno	TOTAL DE LOS PERDONES.	DIFERENCIA entre la cantidad que quedó del fondo supletorio para perdones y el importe de estos, ó sea Sobrante.	Déficit.
Arévalo.	6,000	200	5,800	800	5,000	400	1,000	2,000	3,400	1,600	»
Arganda.	4,000	»	4,000	»	4,000	600	4,000	»	4,600	»	600
Allaurin.	300	50	250	250	»	150	»	300	450	»	450
Almudena.	5,000	»	5,000	»	5,000	»	»	»	»	5,000	»
Alfarnate.	2,000	150	1,850	600	1,250	»	»	»	»	1,250	»
(Seguirán por orden alfabético los demas pueblos).	17,300	400	16,900	1,650	15,250	1,150	5,000	2,300	8,450	7,850	1,050

DEMOSTRACION.

	Reales vellon.
Importa el sobrante del fondo supletorio de todos los pueblos.	7,850
Id. el déficit que resulta en algunos y ha de cubrirse á prorata con dicho sobrante ó sea con el fondo general de la provincia.	1,050
Líquido sobrante (ó déficit si lo fuese)....	6,800

Por manera que haciéndose las compensaciones de las diferencias parciales de mas y de menos que aparecen en las dos últimas casillas de este estado, resulta en la provincia un sobrante de fondo supletorio de 6,800 rs., segun queda demostrado.

V.º B.º del Intendente.

Fecha y firma del Administrador y del Inspector 1.º

NOTAS.

1.ª Para la liquidacion de que se trata y formacion de este estado, se ha de considerar como recaudado efectivamente todo el fondo supletorio de cada pueblo aunque en fin de diciembre quede algun descubierto por este concepto que la Administracion deba hacer efectivo despues.

2.ª El sobrante ó déficit que se figure á cada pueblo en las mismas dos últimas casillas citadas, ha de ser únicamente el que quede despues de aplicado el todo ó parte de su respectivo fondo supletorio á las partidas fallidas y perdones del propio pueblo, sin perjuicio de cubrir despues los déficits que resulten, con el fondo general de la provincia, si alcanza para ello segun se dispone en los artículos 9.º y 38 de dicha Instruccion, para lo cual se hace en la demostracion final la correspondiente baja de su importe.

Y 3.ª Si el tanto por ciento señalado por el Gobierno y repartido por los pueblos para fondo supletorio no hubiese alcanzado á cubrir sus respectivas partidas fallidas, debidamente justificadas, se expresará á continuacion de este estado ó bien en otro separado: 1.º El pueblo ó pueblos que se hallen en semejante caso. 2.º El importe total de sus partidas fallidas. 3.º La cantidad del fondo supletorio aplicada á cubrirlas (que será la misma que aparezca en este estado.) 4.º El déficit que resulta. Y 5.º El tanto por ciento de aumento y su importe, ó sea el recargo especial que el Ayuntamiento hubiere acordado y repartido para cubrir este déficit.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia para su exacto cumplimiento bajo la responsabilidad que en su caso impone la Real instruccion que precede y que con arreglo á lo que se previene en Real orden fecha 21 de diciembre próximo pasado principia á regir desde 1.º del actual. Al efecto, esta Intendencia de acuerdo con la Administracion de contribuciones de ella les hace las advertencias siguientes:

1.ª Que cuiden muy particularmente de observar lo que se previene en los artículos desde el 11 hasta el 15 de esta Instruccion, y sobre todo de examinar antes de concluirse el 2.º mes de cada trimestre las diligencias de apremios para poder instruir oportunamente el expediente de partidas fallidas.

2.ª Que en las relaciones nominales de dichas partidas fallidas que con arreglo al artículo 13 ha de formar el secretario del Ayuntamiento y se ha de poner al público, se figuren con toda distincion y separacion el cupo principal de contribucion y los recargos para gastos provinciales, municipales, fondo supletorio y cuatro por ciento de repartimiento y cobranza que corresponde á cada una de dichas partidas.

3.ª Que para que pueda hacerse por la Administracion de contribuciones de esta provincia la debida confrontacion de dichas relaciones con los repartimientos, se han de poner en ellas los contribuyentes por el mismo orden alfabético con que figuren en estos.

4.ª Que al formar dichos repartimientos tengan muy presente lo que se previene en el artículo 17 para no incluir en ellos las partidas que si bien no se han de exigir á los sugetos á quienes cargan, tampoco se han de declarar fallidas y por consiguiente las han de satisfacer los que hubiesen hecho los repartimientos.

5.ª Que en el caso de que alguno ó algunos de los contribuyentes de su distrito municipal pierda por efecto de pedrisco, inundacion ó incendio el todo de sus cosechas ó ganancias, ó una parte de ellas que no baje de la cuarta y solicite el perdon de una parte de su cuota de contribucion y recargos, deberá acudir al Ayuntamiento precisamente dentro del término de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido la desgracia en la forma que previene el artículo 21.

6.ª Que en el caso de que la pérdida alcance á la cuarta parte ó mas de las cosechas y ganadurías de su distrito municipal, el Ayuntamiento debe dentro de los ocho dias siguientes acudir á esta Intendencia con los documentos que previene el artículo 27.

7.ª Que tengan muy presente los Ayuntamientos que á ellos corresponde acordar la parte de cuota que se ha de perdonar á los contribuyentes cuando la pérdida no alcance á la cuarta parte de la cosecha de todo el distrito ó deba considerarse en el caso primero del artículo 8.º

8.ª Que este acuerdo ó señalamiento corresponde á la Excma. Diputacion provincial cuando la referida pérdida ascienda á la cuarta parte que es el caso segundo del citado artículo 8.º

9.ª Que en el primer caso, los Ayuntamientos deben dirigirse á esta Intendencia por conducto de la Administracion de contribuciones en los plazos y con los documentos que previenen los artículos 21, 22, 23 y 24; y en el 2.º, esto es, en el de dispensarse el perdon colectivamente al pueblo, ha de dirigirse tambien á esta Intendencia, pero directamente y con los documentos que señala el artículo 27.

10.ª y última. Que despues de transcurridos los plazos señalados para hacer las reclamaciones, no se oirá ninguna por fundada que sea, y por lo tanto les pararán los perjuicios que son consiguientes.

Orense 9 de enero de 1848.—Felipe de Ariño.

Ayuntamiento constitucional del Bollo.

Esta corporacion acordó anunciar por medio del Boletin oficial de la provincia la formacion de la estadística de las veinte y una parroquias de que consta el ayuntamiento, para que llegando á noticia de los vecinos, terratenentes forasteros y de los agrimensores que quieran tomar parte en dicha operacion, concurran á esta villa y casa capitular dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente, que serán admitidas las posturas que se hagan, con arreglo al plan de condiciones que está formado, y en el acto se les orientará del dia en que haya de celebrarse el remate. Bollo enero 20 de 1848.=E. P., *Antonio Corrales.*=*Joaquin Quiroga*, secretario.

Idem de Monterrey.

El repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el corriente año estará de manifiesto en esta casa consistorial desde el 3 al 11 inclusive al actual, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de las cuotas marcadas á cada uno, y producir sus quejas si se hallasen agraviados. Monterrey 1.º de febrero de 1848.=*Manuel Santamarina.*

Idem de Betanzos.

Hallándose vacante la escuela pública de niñas de esta ciudad, el Ayuntamiento acordó invitar á las maestras á quienes convenga obtener dicha plaza, para que lo manifiesten por medio de solicitudes que deben presentar ó dirigir, francas de porte, á la secretaría de la corporacion antes del dia 16 de marzo próximo, acompañando á aquellas su fe de bautismo, el título de tales maestras expedido conforme á las disposiciones vigentes, y justificacion de su buena conducta en todos conceptos. Las aspirantas deben saber leer y escribir correctamente, doctrina cristiana y las cuatro primeras reglas de aritmética; deben asi bien coser, marcar, bordar de todas clases con perfeccion, y desempeñar las demas labores análogas propias del bello sexo, concurriendo á la casa consistorial para la debida clasificacion segun el mérito de sus trabajos el 25 del repetido mes de marzo que la municipalidad señaló al efecto. La que como mas digna y de mayor instruccion sea elegida directora de la escuela indicada tendrá casa cómoda para habitar en la plaza del Campo, punto principal de este pueblo, huerta unida á la misma, cerrada y de bastante estension; disfrutará anualmente de 58 ferrados de trigo, 37 de centeno, 12 de maiz, dos carros de leña, dos gallinas y 1,843 rs. 17 mrs. en metálico, que es la renta asignada á dicho establecimiento, sin perjuicio de aumentarla cuando fuere posible, percibiendo asimismo la retribucion de las niñas ricas, que ademas de las pobres puede admitir conforme al reglamento interior. Lo cual se hace público para que dentro del término marcado agiten sus pretensiones las que se consideren con aptitud suficiente. Betanzos enero 30 de 1848.=*Ramon Maria Gonzalez.*=*José Matias Amenedo*, srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.